



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 1100133360342020020500
Demandante	Danny Orlando Tique Sepúlveda
Demandado	Ministerio del Trabajo
Medio de control	Tutela
Asunto	Fallo de primera instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor Danny Orlando Tique Sepúlveda, actuando en nombre propio, en contra del Ministerio del Trabajo con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera afectado por el accionado al no contestar la petición radicada el 8 de junio de 2020 No 02EE2020410600000041792.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Tutelar y conceder la protección inmediata al derecho fundamental de petición por haber sido vulnerado.

2. Ordenar, al MINISTERIO DE TRABAJO a dar una respuesta a cada una de mis peticiones y preguntas de manera clara, precisa y congruente de carácter inmediato dentro del término establecido por el honorable despacho.”

1.2. Fundamento Factivo

El accionante afirma que presento derecho de petición el día 8 de junio de 2020 ante el Ministerio de Trabajo bajo el radicado No 02EE2020410600000041792, que su petición fue trasladada a la Dirección territorial de Boyacá en el grupo de atención al ciudadano y tramites y que con base al decreto 491 del 28 de marzo el Ministerio tiene hasta 30 días hábiles sin superar los 90 calendarios para emitir respuestas a las peticiones de los ciudadanos, sin embargo a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta.

1.3. Actuación procesal

El escrito de tutela se presentó el 4 de septiembre de 2020. En auto del 7 de septiembre de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 10 de septiembre de 2020, el Ministerio de Trabajo radicó su contestación.

1.4. Contestación de la accionada

Señaló que la petición presentada por el señor Danny Orlando Tique Sepúlveda bajo el radicado No 02EE2020410600000041792 el 8 de junio de 2020, fue atendida por el coordinador del grupo de Atención a Consultas en Materia Laboral remitiendo concepto jurídico relevante al pago de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, al correo electrónico dannytique@hotmail.com, suministrado por el peticionario y que efectivamente se entregó, tal como consta en el postmaster. Finaliza solicitando se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

1.5. Pruebas

- Derecho de Petición radicado ante el Ministerio de Trabajo y Confirmación de radicado por medio de correo electrónico por Ministerio de Trabajo al derecho de Petición (PQRSD #02EE2020410600000041792 37365204)
- Solicitud de información al chat del Ministerio de Trabajo de fecha 29 de julio de 2020.
- Solicitud de información al chat del Ministerio de Trabajo de fecha 13 de agosto de 2020.
- Copia de respuesta de la petición (Radicado No 02EE2020410600000048455) y Copia postmaster de envío (10 de septiembre de 2020)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto –Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2 Asunto a resolver

Corresponde establecer si la Nación – Ministerio De Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición, o algún otro, al señor Danny Orlando Tique Sepúlveda, quien adujo que no obtuvo respuesta a la solicitud que radicó a la accionada el 8 de junio de 2020 No 02EE2020410600000041792.

2.3. Del derecho fundamental de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

2.4. Caso concreto

En el escrito de tutela el señor Danny Orlando Tique Sepúlveda afirmó que la accionada al momento de presentación de la tutela no había dado respuesta a la solicitud que radico el 8 de junio de 2020 No 02EE2020410600000041792.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta No 02EE2020410600000048455 dando respuesta a lo solicitado por el señor Danny Orlando Tique Sepúlveda, la cual fue debidamente notificada el día 10 de septiembre de 2020 al correo dannytique@hotmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Danny Orlando Tique Sepúlveda y al Ministro De Trabajo o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac9a5a99705c5f474aa26c6e302caca23d9dc8e169668c8933e4530a9dc9c8**

Documento generado en 14/09/2020 09:40:55 a.m.